



MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE
LOS OLIVOS

Resolución de Gerencia N° 0210-2015-GM-MDLO

Los Olivos, 01 de Octubre de 2015

VISTOS: El Informe Nro. 067-2015/MDLO/GDU/SGIOP-GMP suscrito por la Arq. Gisela Moreyra Pichihua en su calidad de supervisora de la obra "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL PARQUE TULIPANES DE LA URB. MERCURIO II ETAPA, DISTRITO DE LOS OLIVOS – LIMA- LIMA" con código SNIP Nro. 259150, el Informe Nro. 01042-2015/MDLO/GDU/SGIOP de la Sub Gerencia de Infraestructura y Obras Públicas, el Informe Nro. 0177-2015-MDLO/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe Nro. 0447-2015-MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son personas jurídicas de derecho público, las mismas que constitucionalmente cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, atributos que les permiten realizar los actos administrativos y de administración necesarios a efectos de cumplir sus objetivos y metas institucionales, los cuales se encuentran sujetos al ordenamiento jurídico y en particular a las normas técnicas que regulan los sistemas administrativos del Sector Público por ser de cumplimiento obligatorio, conforme se encuentra dispuesto en los Artículos I, II y VIII de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según lo establecido en el Literal a) del Art. 59 del D. S. Nro. 304-2012-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ejecución Presupuestaria Directa es un tipo de ejecución financiera que se produce cuando la Entidad con su personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal y financiero de las actividades y Proyectos así como de sus respectivos componentes;

Que, según lo dispuesto en el inc. 11) del Art. 1 de la Resolución de Contraloría Nro. 195-88-CG, norma que regula la EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA; en la que se establece que concluida la obra, la Entidad designará una comisión para que formule el Acta de Recepción de los trabajos y se encargue de la liquidación técnica y financiera, en un plazo de 30 días de suscrita la referida acta. La misma Comisión revisará la Memoria Descriptiva elaboradas por el Ingeniero Residente y/o Inspector de Obra, que servirá de Base para la tramitación de la Declaración de Fábrica por parte de la Entidad, de ser el caso;

Que, respecto a la Obra bajo la modalidad de ejecución presupuestaria por Administración Directa: "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL PARQUE TULIPANES DE LA URB. MERCURIO II ETAPA, DISTRITO DE LOS OLIVOS – LIMA- LIMA" con código SNIP Nro. 259150, el Supervisor de la Obra - Arq. Gisela Moreyra Pichihua, mediante Informe Nro. 01042-2015/MDLO/GDU/SGIOP refiere que habiéndose culminado los trabajos de la obra según consta en el Asiento Nro. 177 Folio Nro. 50 del cuaderno de obra de fecha 23 de setiembre del presente año; solicita se realicen los trámites respectivos de liquidación física y financiera de la referida obra;

Que, la Sub Gerencia de Infraestructura y Obras Públicas mediante Informe Nro. 01042-2015/MDLO/GDU/SGIOP solicita que se conforme la Comisión de Recepción de la Obra denominada "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL PARQUE TULIPANES DE LA URB.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

MERCURIO II ETAPA, DISTRITO DE LOS OLIVOS – LIMA- LIMA" con código SNIP Nro. 259150, efectuada bajo la modalidad de ADMINISTRACIÓN DIRECTA; conforme lo señala el precitado numeral 11 del Artículo 1° de la Resolución de Contraloría Nro. 195-88-CG;

Que, con Informe Nro. 0177-2015-MDLO/GDU la Gerencia de Desarrollo Urbano, eleva el Informe de la Sub Gerencia de Infraestructura y Obras Públicas, y solicita se realice la Recepción de la Obra descrita en el párrafo anterior, debiéndose conformar la Comisión que se encargue del mismo;

Que, estando al Informe Nro. 0447-2015-MDLO-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que consta la opinión favorable a lo solicitado por la Gerencia de Desarrollo Urbano respecto de la obra en cuestión, recomendando emitirse la respectiva Resolución de Gerencia del particular;

Por los fundamentos expuestos, en ejercicio de la delegación de facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía Nro. 053-2015-MDLO de fecha 16 de enero de 2015 y con los vistos de la Sub Gerencia de Infraestructura y Obras Públicas, Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR, la COMISIÓN DE RECEPCIÓN de la obra denominada: "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL PARQUE TULIPANES DE LA URB. MERCURIO II ETAPA, DISTRITO DE LOS OLIVOS – LIMA- LIMA" con Código SNIP Nro. 259150, ejecutada en el año fiscal 2015 en la modalidad de **ADMINISTRACIÓN DIRECTA**; el cual estará integrado por las siguientes personas:

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 1. Ing. Fanny Rocío Flores Purizaca | Presidente de la Comisión de Recepción de Obra. |
| 2. Ing. Luis Enrique Capuñay Quiñones | Miembro de la Comisión de Recepción de Obra. |
| 3. C.P.C. C. Ivette Vargas Vela | Miembro de la Comisión de Recepción de Obra. |
| 4. Arq. Gisela Moreyra Pichihua | Supervisor de Obra. |

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Comisión designada en el artículo precedente, la elaboración del Acta de Recepción así como de la liquidación técnica y financiera de la presente obra dentro del plazo de Ley. Bajo Responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los miembros de la Comisión conformada en el Artículo Primero, y a los órganos estructurados de la Entidad, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

estará conformado por los vecinos, residentes y propietarios que habitan en el entorno del parque y calles adyacentes inscritos voluntariamente en el Libro Padrón" conforme es de verse en el Documento Simple Nro. E-0003637-2014. Cabe señalar que los antecedentes administrativos permiten evidenciar la existencia de un tracto sucesivo ex ante y ex post a la modificación estatutaria tanto en la elección del colegiado directivo, así como en lo referente al padrón de asociados, lo cual ha servido de base para la procedencia decidida mediante la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH;

Que, de la revisión del padrón de afiliados existente, se advierte que los ciudadanos LUIS ALBERTO SUBAUSTE CALDERON y ALEJANDRA CASAVILCA MENDOZA que interponen el recurso impugnativo con Documento Simple Nro. S-0015544-2014 no se encuentran registrados como miembros integrantes de la organización vecinal, si bien les asiste el derecho fundamental de: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" el mismo también le asiste al Comité como persona jurídica, ya que no se le puede obligar a admitir o mantener con la calidad de miembro a una persona que no respeta o cumple con las disposiciones estatutarias o acuerdos adoptados en asamblea. Evidenciado que los recurrentes no ostentan la calidad de asociados, es menester calificarlos como terceros administrados, al considerarse que sus derechos o intereses legítimos se ven afectados con el reconocimiento dispuesto en la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH, en aplicación del numeral 60.3 del Artículo 60 y el numerales 3 y 6 del Artículo 75 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto si el Documento Simple Nro. S-0015544-2014 en el cual contiene el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 113 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En lo que respecta a la habilitación profesional señalado en el Informe Nro. 01133-2014-MDLO/GPCDH, cabe señalar que el Artículo 211 de la citada Ley 27444 únicamente exige que el recurso se encuentre autorizado por Letrado, quedando claro que no es requisito exigible al administrado que el letrado se encuentre habilitado, ya que el mismo es un deber ético de lealtad que la profesión y la orden impone al abogado agremiado, por consiguiente, esta instancia considera que el recurso cumple con los requisitos exigidos, asimismo de la revisión del mismo se advierte que la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho;

Que, el Artículo 73 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece como competencia municipal, aspectos relativos a la organización del registro de organizaciones sociales, establecer mecanismos de participación entre otros, cabe señalar que es de aplicación la Ordenanza Nro. 011-2000-CDLO que crea el Registro de Organizaciones Sociales del Distrito y su reglamento aprobado mediante Decreto de Alcaldía Nro. 003-2000-MDLO/ALC y sus modificatorias ambas vigentes a la fecha, cabe señalar que la Ordenanza 1762 – Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro

Resolución de Gerencia N° 089-2015-GM-MDLO

2



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, es de aplicación supletoria en lo que resulte pertinente;

Que, la recurrente sustenta su pretensión impugnativa señalando que "el Estatuto social en su Artículo 5° no hace mención alguno que estará conformado por quienes figuran en el Padrón de Asociados, condición que no se les puede exigir en aplicación del derecho constitucional de "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" asimismo el literal B del Artículo 3 del Decreto de Alcaldía Nro. 003-2000-MDLO-ALC señala que los Comités de Parque estará integrado por todos los pobladores que tienen su residencia en la periferia del parque y por pobladores de zonas aledañas previo acuerdo de la asamblea poblacional; asimismo el libro padrón de afiliados no existe al no tener sello de Notario Público;

Que, con respecto a los argumentos de la impugnante es menester precisar que el ordenamiento jurídico nacional (entiéndase leyes de alcance nacional –el código civil- y locales –normas municipales-) de las asociaciones señala un mínimo reglado, por consiguiente es calculadamente fragmentario, en palabras de GONZALES BARRON "no se trata de una omisión del legislador, pues lo que se pretende es dotar de la mayor libertad a los sujetos en la actuación del derecho fundamental de libre asociación" ¹. Por consiguiente la intención del legislador es dar cabida a la autonomía de los particulares en un sentido muy amplio, teniendo como único límite las normas imperativas, de orden público o las buenas costumbres, como señala el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil peruano;

Que, si bien es cierto que todos los peruanos tiene el derecho fundamental de "no estar obligados a hacer lo que la ley no manda, ni impedidos de hacer lo que ella no prohíbe"², cabe señalar que dicho derecho es para todas las personas sin excepción, por consiguiente ningún particular e incluso el Estado no puede compeler o coaccionar a los particulares a conductas que transgredan dicho principio –salvo excepciones expresamente señaladas por Ley-, en esa línea argumentativa también es un derecho fundamental de todos, la libertad de asociación, el mismo que a tenor del Tribunal Constitucional dicho derecho se funda en tres principios: **(i)** autonomía de la voluntad para pertenecer o no a un colectivo; **(ii)** autoorganización, que permite encauzar el cumplimiento de los fines de la asociación de la manera más conveniente a sus miembros, para lo cual el estatuto se convierte en el instrumento para regular esas relaciones; y **(iii)** fin altruista, o desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos³;

Que, si bien es cierto que el literal B del artículo 3 del Decreto de Alcaldía Nro. 003-2000/MDLO-ALC referente a los COMITES DE PARQUE estará

¹ GONZALES BARRÓN, Gunther: "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBRE ASOCIACIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS" en: DERECHO Y CAMBIO SOCIAL" – Número 20, año VII – 2010. La Molina – Lima – Perú. Véase en: <http://www.derechoycambiosocial.com/>

² Constitución Política del Perú - Artículo 2 numeral 24 lit. b.

³ STC Nro. 1027-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de julio de 2004.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

integrado por todos los pobladores que tienen su residencia en la periferia del parque y por pobladores de zonas aledañas previo acuerdo de la asamblea poblacional, dicha norma debe ser interpretada de modo tal que no vulnere los derechos fundamentales por un lado el de libertad personal y por el otro el de libertad de asociación, en ese sentido el recurrente incurre en un exceso al indicar que todos los pobladores que tienen residencia en la periferia del parque y por pobladores de zonas aledañas integran per se el Comité, ya que implicaría que la norma jurídica (el lit. B del Artículo 3 del D.A. Nro. 003-2000/MDLO-ALC) impone el deber de pertenecer a una asociación u organización determinada, lo cual colisiona justamente con el derecho fundamental a la libertad aludido así como al principio de autonomía de la voluntad de la libertad de asociación, es decir la libertad de toda persona de asociarse o no, es decir de adherirse al colectivo o de desafiliarse;

Que, habiendo establecido que la norma jurídica municipal alegada (el lit. B del Artículo 3 del D.A. Nro. 003-2000/MDLO-ALC) no puede regular más allá de lo que el ordenamiento jurídico en su conjunto establece como competencia municipal, es menester indicar que por los recurrentes no acreditan una participación activa en la organización interna del Comité en cuestión, ya que como fluye de autos, a fojas ochenta y ocho se aprecia el Acta de fecha 15.OCT.2015 –integrante del Documento Simple Nro. E-0003637-2014- por la cual se debate y aprueba el Estatuto del "Comité del Parque La Huaca" del parque del mismo nombre del sector IV – Urbanización Pro, no apareciendo sus nombres en la reunión antes aludida, asimismo tampoco se advierte que se encuentren registrados en el padrón de socios del comité del referido parque, documento que corre de fojas ciento cinco a ciento siete, máxime si se tiene presente que previamente, la junta directiva de ese entonces en asamblea de fecha 07.JUN.2011 acordó la actualización del padrón de vecinos, dicha acta corre a fojas ciento ochenta y uno de los antecedentes administrativos, por consiguiente existieron oportunidades para que los recurrentes pudieran incorporarse;

Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes, el recurrente manifiesta que el libro padrón no existe por no tener sello de Notario Público, sobre el particular cabe indicar, conforme señala el Informe Nro. 212-2015/MDLO-GAJ que el padrón de afiliados presentado por la organización vecinal para su reconocimiento, cumple con las formalidades exigidas por el Artículo 37 de la Ordenanza 1762 – Ordenanza que establece Procedimientos para el Reconocimiento Y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para La Participación Vecinal en Lima Metropolitana, habiendo sido autenticado por Fedatario Municipal;

Que, en lo concerniente al Documento Simple Nro. S-0028194-2014 en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio positivo por tratarse de un recurso impugnativo, cabe señalar que si bien la Ley Nro. 29060 – Ley del Silencio Administrativo dispone como regla general que los procedimientos de evaluación previa se encuentra sujetos al silencio administrativo positivo, siendo el silencio

Resolución de Gerencia N° 089-2015-GM-MDLO

4